



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3381

Sábado 5 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que destruida en 1834 por una avenida la carretera pública que por tierras de D. Antonio Bustamante, vecino de Santa Cruz, conducia al pueblo de Sillio y montes comunes, y servia para las heredades limitrofes de la pradera de Riancho, el referido propietario, al restituir dichas fincas al cultivo (que no consta la época en que lo verifico), no dejó espedita la carretera, sino que por el contrario sembró toda la finca, y la cercó de pared: que en 25 de julio de 1847 el ayuntamiento de Molledo acordó que Bustamante pusiese espedita la carretera dentro del tercer día; y no habiéndolo cumplido, ordenó en 3 de agosto siguiente que lo verificase para el día inmediato, dándose en el caso contrario comision al pedáneo de Helguera para que lo llevase á efecto; que llegado este último caso, y hecha saber á Bustamante la providencia, solicitó este y obtuvo de D. Pedro Cayon que por el portillo del prado que llevaba en arrendamiento del marques de Cilleruelo permitiese el paso que de él se exigia, hasta que segado el maiz de que venia cargado su cierro, pudiese disponer lo conveniente: que en 16 de marzo de 1848, el alcalde de Molledo en virtud de queja de don José Fernandez, vecino de Santa Cruz, previno al pedáneo referido que cumpliese el último acuerdo citado del ayuntamiento, á lo cual opuso Bustamante al tiempo de la notificacion que las tierras no eran ya de su propie-

dad por haberlas vendido á su cuñado D. Juan Domingo Cortés: que el mencionado alcalde dispuso y autorizó con su presencia el derribo de la parte de pared necesaria para dejar espedita la carretera, contra cuyo acto interpuso Cortés un interdicto restitutorio ante el juez citado, que le fue admitido, dirigiéndolo contra D. José Fernandez: que habiendo este acudido al ayuntamiento de Molledo y el ayuntamiento al gefe político de la provincia manifestando que en el derribo de la pared del cierro de Cortés habia procedido Fernandez con los demás operarios de orden y en presencia del alcalde, provocó aquella autoridad la competencia de que se trata:

Vista la real orden de 27 de mayo de 1846, en la cual siendo notables las intrusiones que de algunos años á aquella parte se habian hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que desapareciesen los perjuicios que el interes privado habia ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la quinta, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se dictaron varias disposiciones, previniéndose en la cuarta que los gefes políticos cuidasen de la puntual observancia de las mismas, asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo:

Vista la ley séptima, título 29, partida 3.º, concebida en estos términos: «Placa, nin calle, nin camino, nin defensa, nin exido, nin otro cualquier semejante destas

sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad, ó villa, ó castillo, ó de otro lugar, non lo puede ningun ome ganar por tiempo.»

Vista la ley primera, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda «que el que cierre ó embargue los caminos ó las carreteras ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias, ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercaderias de unos lugares á otros, peche cien maravedis, y desfaga la cerradura ó embargo que fizo, á su costa dentro de 30 dias:»

Vista las leyes segunda y quinta de los referidos código, libro y título, la primera de las cuales previene á las justicias y concejos «que hagan abrir y adobar los carriles y caminos por donde pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, y no consientan ni den lugar los concejos», bajo la pena que marca, «que los dichos caminos sean cerrados ni atados», y la segunda ordena á los corregidores «hagan especial encargo á todas las justicias de su provincia y sub-delegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos; no permitan á los labradores se entren en ellos, y procedan contra los que ocupasen alguna parte con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa.»

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, cuyos acuerdos, segun el párrafo final del mismo artículo, son ejecutorios, salva la suspension que el gefe político puede acorcar de oficio ó á instancia de parte en el caso y con la formalidad que se expresan:

Visto el art. 74, párrafos 1.º y 5.º de la misma ley, por los cuales corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, é igualmente ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos restitutorios, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, dictadas en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que si bien la real orden citada de 27 de mayo de 1846 se concreta á hablar de las usurpaciones cometidas en las carreteras generales, hace extensivas sus disposiciones, asi como la aplicacion de las ordenanzas de caminos, á todos aquellos que deban ser comprendidos en unas y otras al tenor de la legislacion del ramo.

2.º Que la ley de partida que se cita, al establecer el principio de que los caminos públicos son imprescriptibles, no hace entre estos distincion alguna, sino que por el contrario lo declara espresamente aplicable al que sea de uso comun de una villa, castillo ú otro lugar con lo cual abraza los de cualquier anchura y hace depender la esencion esclusivamente de la circunstancia de que sean de uso comun.

3.º Que siendo esta imprescriptibilidad la razon por la cual la mencionada real orden de 27 de mayo de 1846 concedió á las autoridades administrativas una accion inmediata y directa para reparar las usurpaciones que se cometan en los caminos públicos, el de que se trata está comprendido notoriamente en la disposicion cuarta de dicha orden por serle aplicable en un todo la ley de partida que se ha espuesto.

4.º Que las citadas de la Novísima Recopilacion desvanecen cualquiera duda que pudiera haber sobre este último punto, en razon de que ademas de establecer la misma accion administrativa directa para reparar tales usurpaciones, la declaran aplicable á todo camino ó carrera por donde se acostumbre á conducir viandas con bestias ó con carretas, ó llevarlas y traerlas de un lugar á otro, que es caso del camino en cuestion.

5.º Que á mayor abundamiento lo es en el sentido jurídico de la palabra, puesto que se transita por él con carros; y ademas conduce á un pueblo inmediato, al mismo tiempo que sirve para la estraccion de los frutos de las heredades limitrofes:

6.º Que si bien el caso presente lo es de usurpacion total del camino, y el que supone la espresada real orden de 27 de mayo de 1846 lo es únicamente de usurpacion parcial, esta circunstancia no produce la menor alteracion en el caracter de imprescriptibilidad, por el que resulta aplicable el principio de la mencionada real orden, y ademas está comprendido el caso de usurpacion total en el cerramiento de que traían en el mismo sentido que la real orden las leyes citadas de la Novísima Recopilacion.

7.º Que la competencia de la administracion para tomar medidas de conservacion y policia de los caminos públicos, ademas de hallarse establecida en general por las mismas orden y leyes, lo está en particular respecto de los alcaldes y ayuntamientos por la citada de 8 de enero de 1845; y por lo tanto el acuerdo del ayuntamiento de Molledo y los procedimientos de su alcalde recayeron en materia de su peculiar atribucion, y no pudieron ser dejados sin efecto en virtud de un interdicto posesorio, que rechaza la citada real orden de 8 mayo de 1839;]

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la administracion esta competencia.

Dado en palacio á 18 de abril de 1849.—Está rubricado de real mano.—El ministro de la gobeñacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con motivo de lo que han espuesto varios diputados á Cortes por las provincias que debe atravesar la carretera de esta corte á Vigo y á fin de que las mis-conozcan el limite y las circunstancias de los recursos que siguen aportando para la conclusion de tan importante via, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la mencionada carretera se considere como hasta aqui en el número de las generales, cuya construccion y conservacion son á cargo del estado por reunirse en ella todas las condiciones legales que el sistema vigente de clasificacion de caminos exige al efecto; y que por consecuencia la mitad del presupuesto de la mencionada carretera, que por varias reales órdenes deben cubrir respectivamente las provincias interesadas, se considere como un anticipo reintegrable tan luego como el gobierno tenga disponibles recursos bastantes, los cuales deberán destinarse á la construccion de los caminos que mas interesen á las mismas provincias.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 26 de mayo próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Albacete ante el Sr. gefe político de la provincia para el segundo remate del arriendo del portazgo de La Roda y su intervencion de Minaya, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 123,102 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 28 de abril de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 26 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Toledo ante el señor gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer y su intervencion de Villatobas, situado en la carretera de Madrid á Valencia por tiempo de dos años y cantidad de 82,200 reales en que quedó en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secre-

taria del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 28 de abril de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 26 de mayo próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Albacete ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Albacete y su intervencion de Peñacarcél situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 153,900 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 28 de abril de 1849.—G. Otero.

INTENDENCIA DE MADRID.

Los contribuyentes que han satisfecho en esta capital las cuotas repartidas en otras provincias por anticipo forzoso reintegrable de 100 millones que no han presentado aun sus cartas de pago para el cange de billetes lo verificarán dentro del corriente mes de mayo pasado el cual se devolverán los que para este objeto existen á la direccion general del tesoro conforme á su orden de 21 del corriente y lo mismo harán los contribuyentes de esta corte que se hallen en igual caso y á quienes no hayan llegado la invitacion personal que se les ha dirigido.

Madrid 3 de mayo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Navas del Rey en esta provincia, dotado con seis reales diarios y local para la escuela.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion establecida en la calle del Horno de la Mata, número 16, cuarto segundo. Madrid 28 de abril de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.



Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

Debiendo establecerse en la ciudad de Molina una escuela elemental de niñas, conforme á lo dispuesto en el art. 32 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, y hallándose vacante la plaza de maestra, dotada con dos mil reales, las retribuciones de las niñas y casa gratis, se hace saber por medio de este periódico oficial para que las señoras que quieran aspirar á ella se presenten al acto de oposicion que se verificará en esta capital el dia 24 de mayo próximo venidero, entregando previamente los documentos que espresa el art. 21 de dicho real decreto. Guadalajara 21 de abril de 1849.— José María de Montalvo, presidente.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, secretario.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

TARRAGONA.

Dia 10 de mayo ante los Sres D. Miguel Maria Duran y D. Santiago Gra de lanja.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN

Una casa en Espluga de Francolí, destruida, de 120 varas de estension y 50 de latitud, cerrada con una muralla algo derruida que perteneció á dicha encomienda, arrendada con otras varias fincas á D. Jaime Miguel, vecino de la ciudad de Barcelona: ha sido tasada por los peritos en 62,406 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Un castillo en el pueblo de Uldecona que perteneció á dicha encomienda, sin producto por estar inhabitable: ha sido tasada por los peritos en 59,505 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una pieza de tierra de sembradura de estension de 50 jornales poco mas ó menos, sita en la isla Grande de Asia, que perteneció á la mencionada encomienda, arrendada á Jaime Cervelló por la cantidad anual de 3,020 rs., cuyo arriendo concluye en 24 de junio del corriente año: ha sido tasada por los peritos en 2,880

reales, y capitalizada en 90,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Un molino aceitero con su casita y huerta, de estension de dos jornales de tierra con su pozo, noria y una balsa, plantado con 27 melocotoneros, 3 perales, 12 manzanos, con albaricoque y 4 higueras, en término de la villa de Miravet, llamado huerto y molino del Sol, que perteneció á dicha encomienda, cuyo producto en arriendo se considera en 2,850 rs.: ha sido capitalizado en 86,500 rs.; pero estando tasado por los peritos en 102,581 rs., es por la cantidad en que se saca á subasta.

Otro molino aceitero con 5 prensas, que radica en el pueblo de Arco y perteneció á dicha encomienda; sin renta por seguirse expediente sobre su posesion: ha sido tasado por los peritos en 71,840 rs., y capitalizado en 270,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de las fincas que anteceden se hará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las ordenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras parte de los tipos que quedan señalados para la subasta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A virtud de orden del Sr. intendente de rentas de esta provincia se abre nuevamente subasta á los derechos del ramo de vino de la villa de Colmenar Viejo por lo respectivo al presente año bajo las condiciones que se hallan de manifiesto; y para su primer remate está señalado el domingo 6 del corriente en la sala consistorial desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Se sacan á pública licitacion los pastos del arroyo titulado Butarque, correspondientes á los propios de la villa de Leganés, y tendrán efecto sus dos remates los dias, 5 y 6 de mayo de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALFONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | |
|------------------|------|----------|
| Trigo..... de 34 | á 37 | rs. vii. |
| Cebada.... de 15 | á 16 | rs. vii. |
| Algarrobas de | á 17 | rs. vii. |

Madrid 4 de mayo de 1849.